Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0113

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	943T	LUIS ANTONIO MURILLO TORRES	1081	16/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	0-561-003	COLOMBIA MINERA S.A.S	1078	13/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	0-561-004	COLOMBIA MINERA S.A.S	1080	13/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	OE2-16361	LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN	1102	20/12/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA				

					INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y 2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16361	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	911T	HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ	358	5/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	911T	JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ	358	5/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Bogotá D.C., 27-01-2025 12:10 PM

Señor
LUIS ANTONIO MURILLO
Dirección: Calle 9 #34-33 of. 205
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121108751**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1081 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 943T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **943T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 27-01-2025 12:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo"
Archivado en: Exp. 943T

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1081

(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de diciembre de 2000**, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** y el señor **ANIBAL MURILLO MONTAÑA**, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**[1], para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 14 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No**. 1342 de 04 de diciembre de 2006**[2] expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2007, se resolvió prorrogar el contrato de explotación **943T**, por el término de cinco (5) años, a partir del 24 de enero de 2007.

Por medio del radicado No. **20114300026512 del 22 de julio de 2011** el señor **ANIBAL MURILLO MONTAÑA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, presentó solicitud de prórroga del contrato.

Mediante Resolución No. **003593 de fecha 18 de diciembre de 2015**[3] la Vicepresidencia de Contratación y Titulación otorgó el **derecho de preferencia** del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero No.**943T** el señor ANIBAL MURILLO MONTAÑA, a favor del señor **DIOGENES MURILLO TORRES**. El acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

A través de la Resolución No. **001952 de 31 de mayo de 2016**[4] la Vicepresidencia de Contratación y Titulación otorgó derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero No. **943T** el señor **ANIBAL MURILLO MONTAÑA**, a favor del señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**; así mismo, se excluyó del Registro Minero Nacional al señor ANÍBAL MURILLO MONTAÑA. El acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. **001687 de agosto 18 de 2017**[5] se ordenó una corrección a las Resoluciones No. 003593 del 18 de diciembre de 2015 y 001952 del 31 de mayo de 2016, adicionando el siguiente artículo a cada uno:

[1] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 22 de diciembre del 2000.
[2] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 19 de diciembre del 2006.
[3] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 11 de abril del 2016.
[4] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 28 de julio del 2016.
[5] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 24 de agosto del 2017.

*"**ARTÍCULO NUEVO**: Una vez en firme la presente Resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional".*

A través del concepto técnico **PARN No. 2030 del 30 de octubre de 2020** el Punto Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló:

"Por otra parte, evaluado el expediente minero 943T se evidencia que al día 22 de julio de 2011, fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga SE ENCUENTRA AL DÍA, razón por la cual se recomienda a jurídica la remisión de la presente evaluación técnica a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia. (...)

Mediante Auto PARN No. **3104 del 17 de noviembre de 2020**[6] el Punto Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

"(…) 2.3.8. Se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el concepto técnico PARN No. 2030 del 30 de octubre de 2020, para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de prórroga del título minero".

Por medio de la Resolución VSC No**. 001105 del 09 de diciembre de 2020**[7] la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre algunos de sus apartes resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019, (...)*

Con escrito radicado SGD No. **20211001116402 del 07 de abril de 2021** el señor **SILVANO USCATEGUI SALCEDO**, apoderado judicial del señor **DIOGENES MURILLO TORRES**, cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, solicitó la revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 001105 del 09 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución VSC No. **000740 del 30 de junio de 2021**[8] la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre algunos de sus apartes resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución VSC No. 001105 de 09 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, mediante radicado No. 20179030285872 de fecha 31 de octubre de 2017 y radicado No. 20199030489122 de fecha 08 de febrero de 2019."*

El **28 de marzo del 2022** con escrito radicado AnnA Minería No. **47714-0,** el señor **DIOGENES MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía

[6] Acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. 064 del día 18 de noviembre del 2020.
[7] Notificación electrónica a los señores DIOGENES MURILLO TORRES, LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, el día 30 de diciembre de 2020, y personalmente se notificó de nuevo el señor DIOGENES MURILLO TORRES el día 08 de febrero de 2021.
[8] Acto administrativo ejecutoriado en fecha 05 de noviembre de 2021.

No.74.270.205, presentó solicitud para prórroga del título minero, Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, de acuerdo con la solicitud presentada el día 22 de julio de 2011 bajo el radicado No. 20114300026512; a fin de que el título minero en mención se entienda prorrogado hasta el día 24 de enero de 2027.

Mediante Auto GEMTM No. **041 del 01 de abril del 2022**[9] de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispone:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *a los señores DIOGENES MURILLO TORRES y LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, titular del Contrato en virtud de aporte No.943T, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, so pena de entender desistido el trámite de prórroga del título minero presentado mediante radicado No. 20114300026512 del 22 de julio de 2011, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente: 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por anverso y reverso del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES".*

Con escrito radicado SGD No. **20221002205042 del 26 de diciembre de 2022** el señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **943T** presentó aviso previo de la cesión total de los derechos mineros sobre el titulo referido, correspondiente a un porcentaje del (50%) a favor del señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482.

El **26 de diciembre de 2022** con escrito radicado SGD No. **20221002205072,** el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR,** identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482, en calidad de tercero interesado, allegó oficio dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T,** en el que manifiesta no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad de que trata el artículo 8 de la ley 80 de 1993.

Con escrito radicado SGD No. **20231002244722 del 22 de enero de 2023,** el señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, presentó contrato de cesión de derechos mineros del título referido a favor del señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482.

A través de Auto GEMTM No. **154 del 20 de junio de 2024**[10], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** al señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.781, en calidad de cotitular del **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 943T**, para que allegue dentro del término de (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través de radicados No. 20221002205042 del 26 de diciembre del 2022 y*

[9] Acto administrativo notificado por Estado Jurídico No.62 del día 11 de abril del 2022.

[10] Acto administrativo notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-104 de 25 de junio del 2024.

20231002244722 del 22 de enero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la siguiente documentación:

1. Registro Único Tributario - RUT con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482.
2. Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021 del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR.
3. Estados financieros del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR que correspondan con el último periodo fiscal, y que sean coherentes con la declaración de renta que se allegue, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.
4. Matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Junta Central de Contadores, del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C.No.7.229.482.
6. Extractos bancarios correspondientes, del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.229.482, solo en caso de que no lleve contabilidad.
7. Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.229.482, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
8. En el evento que el cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: ***aval financiero*** *para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario y iv) cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual, se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario* ***MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR****, en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cedente, señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.781."

El **30 de julio de 2024** con escrito radicado SGD No. **20241003307882,** el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, en calidad de tercero interesado y cesionario, solicitó una prórroga de un (1) mes para subsanar y allegar la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 154 del 20 de junio de 2024.

Con escrito radicado SGD No. **20241003380182 del 30 de agosto del 2024**, el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.482, en calidad de tercero interesado (cesionario), allegó unos documentos, en virtud del requerimiento realizado en el Auto GEMTM No.

154 del 20 de junio de 2024, a fin de dar continuidad al trámite de cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.943T

El 03 de septiembre de 2024 SGD No. **20249030982002** el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.482, en calidad de tercero interesado (cesionario), allegó unos documentos, en virtud del requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 154 del 20 de junio de 2024, a fin de dar continuidad al trámite de cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.943T.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, se evidencia que existen dos (2) trámites pendientes por resolver:

1. Solicitud de prórroga presentada mediante los escritos radicados SGD No. 20114300026512 de 22 de julio de 2011 y Anna Minería No.47714-0 del 28 de marzo del 2022 por el titular minero del contrato en Virtud de Aporte No. 943T.

Al respecto, es de indicar que esta Vicepresidencia se pronunciará de fondo frente al trámite en mención, mediante acto administrativo por separado, previo las consideraciones y valoraciones correspondientes.

2. Solicitud de cesión total de derechos, correspondiente al (50%) del señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.781,en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, a favor del señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482, presentada mediante radicados SGD No. 20221002205042 del 26 de diciembre de 2022 y 20231002244722 del 22 de enero de 2023.

En primera medida, es de mencionar que el Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, fue otorgado en virtud del Decreto 2655 de 1988, reglamentado parcialmente por el Decreto 2462 de 1989.

Así mismo, es de indicar que la Ley 685 de 2001 consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS***. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

No obstante, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD***" consagró que, en materia de cesión de derechos mineros, la normativa aplicable es el artículo 23, el cual preceptúa:

> *"**Artículo 23. Cesión de derechos mineros**. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

Respecto de la aplicación de la Ley 1955 de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó lo siguiente:

> *"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.(…)*
>
> *(…) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva**. (…)"* (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que previamente mediante Auto GEMTM No. **GEMTM No. 154** del 20 de junio de 2024, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, en la evaluación de la solicitud de cesión de derechos de radicados SGD No. 20221002205042 del 26 de diciembre de 2022 y 20231002244722 del 22 de enero de 2023, se continuará con la evaluación jurídica del trámite respectivo, partiendo del requerimiento efectuado al señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.781, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, en el cual se concedió el término de (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, para allegar la siguiente documentación:

"(…)

1. *Registro Único Tributario - RUT con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482.*
2. *Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021 del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR.*
3. *Estados financieros del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR que correspondan con el último periodo fiscal, y que sean coherentes con la declaración de renta que se allegue, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.*
4. *Matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482.*
5. *Certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Junta Central de Contadores, del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C.No.7.229.482.*
6. *Extractos bancarios correspondientes, del cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.229.482, solo en caso de que no lleve contabilidad.*
7. *Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.229.482, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
8. *En el evento que el cesionario MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR identificado con C.C. No. 7.229.482, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un:* ***aval financiero*** *para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario y iv) cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual, se le deberá requerir al solicitante que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario* ***MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR,*** *en el caso que opten por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.*
9. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cedente, señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.781."*

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados SGD No. 20221002205042 del 26 de diciembre de 2022 y 20231002244722 del 22 de enero de 2023, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. **154 del 20 de junio de 2024**, fue notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-104 de 25 de junio del 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en

mención empezó a transcurrir el 26 de junio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de julio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería que administra la Entidad, y se evidenció que mediante radicado SGD N° **20241003307882** del **30 de Julio de 2024**, el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR***,* identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.482, solicitó una prórroga de un mes para subsanar la documentación requerida en el Auto GEMTM No 154 del 20 de Junio de 2024 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 943T"*, de conformidad al artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente, con radicados SGD Nos. **202410033801182** del 30 de agosto del 2024 y **20249030982002** del 03 de septiembre de 2024, el señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR***,* identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.482, adjunto documentos para subsanar el requerimiento elevado en el Art 1 del del Auto GEMTM No. 154 del 20 Junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el término otorgado por la Autoridad Minera, en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GEMTM No. **154 del 20 de junio de 2024**, empezó a transcurrir el 26 de junio de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 26 de julio de 2024; en este sentido el radicado SGD No. **20241003307882** del **30 de Julio de 2024,** mediante el cual se solicitó la prorroga al termino de un (1) mes dado para cumplir con lo requerido en el auto ibidem, fue allegada a la Agencia Nacional de Minería de manera extemporánea, por tal razón, la documentación que se radicó con los oficios Nos. **202410033801182** del **30 de agosto del 2024** y **20249030982002** del **03 de septiembre de 2024**, para subsanar la documentación requerida en el AUTO GEMTM No 154 del 20 de Junio de 2024, respectivamente, también serán considerados extemporáneos y en todo caso, por fuera de los términos de ley.

En ese sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No **154 del 20 de Junio de 2024** , se encuentra vencido y que el señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.781, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **943T**, no dio estricto cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su*

cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa al decretar el desistimiento tácito, cuando no se aporte lo requerido para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad en el plazo establecido, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado memento, so pena de asumir las consecuencias adversas quo al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre

arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez. exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene coma propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Sobre este asunto, en virtud del artículo 117 y 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

A lo sumo, cabe precisar que, dentro de los trámites administrativos, los intervinientes, quedan sujetos a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, donde la Corte Constitucional hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultada de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona

alguna puede completarlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así. por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20171200026121 3 del 13 de junio de 2017, manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.781, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escritos radicados SGD Nos. **20221002205042** del 26 de diciembre del 2022 y **20231002244722** del 22 de enero de 2023 , dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. **154 del 20 de junio de 2024.**

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y el artículo 6° numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - *Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones,* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1081

(16 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada mediante radicados SGD Nos. **20221002205042** del 26 de diciembre de 2022 y **20231002244722** del 22 de enero de 2023, por el señor **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.781, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte No. **943T**, a favor del señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ANTONIO MURILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.781 y **DIOGENES MURILLO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.205, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **943T** y al señor **MARIO FERNANDO GALINDO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 7.229.482, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.16 16:54:39 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano /Abogado GEMTM-VCT
Filtró: Michelle S.B. / Abogado GEMTM-VCT
Filtró: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM
V. B.: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT

PRINDEL

Mensajería ☒ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

130038929497

900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 3

C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LUIS ANTONIO MURILLO**

Calle 9 #14-33 of. 205 Tel.

DUITAMA - BOYACA

Referencia: 20252121112051

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 30-01-2025

Fecha Admisión: 30 01 2025

Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1

17607 D: M: 25 A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Incidencias: Entrega ☒ | No Existe | Dir. incompleta | Trasladado | Desconocido | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: M: A:

destinatario desconocido

Agencia
Nacional de Minería

Radicado: 20252121112081
Agencia Nacional de Minería

Bogotá D.C., 27-01-2025 12:11 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD COLOMBIA MINERA SAS
Dirección: CARRERA 9 No. 14-19
Departamento: CALDAS
Municipio: CHINCHINÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121109531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT 001078 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0-561-003.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 27-01-2025 12:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo"
Archivado en: Exp. 0-561-003

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001078 DE

(13 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 839 del 03 de diciembre de 2024 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Con radicado No. **20241003515562 del 1 de noviembre de 2024**, el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular** del contrato de concesión **No. 0-561**, presentó solicitud para suscribir subcontrato de formalización minera para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRANDOS**, ubicado dentro del área del título minero **No. 0-561** en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR,** en favor del **COMITE DE MINEROS EL BAREQUERO S.A.S** identificado con NIT No. **901657764-7**, correspondiéndole el código de expediente No. **0-561-003**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que el **05 de noviembre de 2024**, se procedió a consultar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **No. 0-561**, encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificado con Nit. No. 900579864, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificado con Nit. No. 900284087.

Mediante radicado **No. 20242110388561 del 18 de noviembre de 2024,** enviado mediante correo electrónico el mismo día, se le informó al señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL,** que teniendo en cuenta que la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-003** no está suscrita por todos los titulares la misma carece de legitimación, por ende y si es la intención de estos, suscribir el mencionado subcontrato deberán presentar la solicitud firmada por todos y cada uno de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD- no se observa documento alguno que complemente la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-003.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que esta autoridad considera que paso un tiempo más que prudente para que los titulares del contrato de concesión manifestarán su intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-561-003**, sin que se evidencie radicado alguno en este sentido, por lo tanto, se procederá a emitir decisión de fondo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que* sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida",* donde la figura del Subcontrato de Formalización Minera, es definida como:

> ***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera* ***con el titular minero*** *para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*
>
> *Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*
>
> ***El titular minero*** *solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato,*

*según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (…)(**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

Así también, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyo la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera **entre el beneficiario de un título minero** y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.2.2 del mencionado Decreto, establece:

***ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera**. **El titular minero** que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

*f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros." (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

Conforme la norma transcrita, quien está legitimado para solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para la suscripción de un subcontrato de

formalización a favor de un pequeño minero es el **beneficiario de un título**, quien podrá tramitarlo directamente **o a través de su representante legal** (acreditando dicha calidad), para lo cual se deberá contar con su voluntad libre e informada.

Ahora, respecto a la pluralidad de titulares mineros de un contrato de concesión la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No**. 20221200282001** del 18 de julio de 2022, estableció que:

> *"Por lo tanto, la legislación minera es clara en establecer que el Estado (concedente) puede autorizar a una sociedad o a un particular (concesionario) - **esté compuesto por una o varias personas naturales o jurídicas** el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional." (Subrayado fuera de texto)*

Así también la mencionada OAJ en el concepto **20191200270281** se refirió a que las obligaciones contraídas por el concesionar son indivisibles así este esté conformado por varias personas, en palabras de dicha Oficina así:

> *"(…)Por último, reiteramos que, el contrato de concesión no se celebra en razón a las participaciones o porcentajes de los titulares, sino por proyecto minero, en este sentido él o los titulares mineros deberán cumplir y responder de igual manera, con cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 59 del Código de Minas con sujeción a la autonomía empresarial de la que trata el artículo 60 de la misma normativa, teniendo en cuenta la etapa del proyecto en que se encuentre." (subrayado fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, y entendiendo que al ser el subcontrato de formalización minera una figura jurídica que se **consolida por la voluntad del titular minero**; en los casos donde existe pluralidad de personas que conforman el titular o beneficiario del título minero; esta autoridad esta llamada a verificar que esa voluntad provenga de la aquiescencia de todos los cotitulares, por lo cual la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera debe estar debidamente suscritas por **TODOS Y CADA UNO** de ellos.

Por lo expuesto anteriormente, una vez recibida la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera No. **0-561-003**, el día 05 de noviembre de 2024, se procedió a consultar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **0-561**, encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.**S identificado con NIT. No. 900579864-7, **y COLOMBIA MINERA SAS** identificado con NIT. No. 900284087-3.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra suscrita únicamente por el representante legal del cotitular **MINING SOLUTIONS S.A.S**; mediante oficio radicado **No. 20242110388561 del 18 de noviembre de 2024**, enviado mediante correo electrónico el mismo día, se le informó al señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL**, que la solicitud carece de legitimación, por ende y si es la intención de estos, suscribir el mencionado subcontrato deberán presentar la solicitud firmada por todos y cada uno de los titulares.

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD- no se observa documento alguno que complemente la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-003.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo el **10 de diciembre de 2024** se procedió a verificar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **No. 0-561,** encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.**S identificado con NIT. No. 900579864-7, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificado con NIT. No. 900284087, como se observa en la siguiente imagen:



CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202412100743-664438 Fecha de Reporte: 10/dic/2024 07:43

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	0-561	**MODALIDAD:**	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**	29/ago/2007 00:00
VIGENCIA HASTA:	28/ago/2037	**ESTADO:**	Activo	**AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:**	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES

NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
DARIO FUENTES GONZALEZ	Cédula de Ciudadanía	92503907	18892
MINING SOLUTIONS S.A.S.	NIT	9005798647	35553
COLOMBIA MINERA SAS	NIT	900284087	12555

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
USO EXCLUSIVO PARA

Por lo anterior, se puede inferir que la solicitud de subcontrato allegada con radicado No. **20241003515562 del 1 de noviembre de 2024**, el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular** del contrato de concesión **No. 0-561, NO** cumple con el requisito **sine qua non** dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, que no es otra cosa que, la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera debe ser presentada por **el titular minero, refiriéndose en este caso a todos y cada uno de los cotitulares**, por lo tanto, la autoridad minera debe proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 0-561-003.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DAR POR TERMINADA** y **ARCHIVAR** la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-561-003** presentada con radicado **No. 20241003515562 del 1 de noviembre de 2024**, por el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S** cotitular del contrato de concesión **No. 0-561**, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRANDOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALTOS DEL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA en el departamento de **BOLÍVAR**, en favor del **COMITE DE MINEROS EL BAREQUERO S.A.S** identificado con Nit No. **901657764-7** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula **No. 92.503.907**, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificado con **NIT. No. 900579864-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificado con Nit. **No. 900284087-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **0-561**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** la presente decisión al **COMITE DE MINEROS EL BAREQUERO S.A.S** identificado con NIT No. **901657764-7**, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES

DARIO FUENTES GONZALEZ: Calle 14 No. 30-205 Medellín- Antioquia; Correo electrónico: juridica@cavalasesores.com; Celular: 3146804083

MINING SOLUTIONS S.A.S: Autopista Floridablanca Torre 1 Oficina 513 Anillo Vial Kilometro 2 - 176 Centro Empresarial Natura, Florida Blanca- Santander. Correo electrónico: gerencia@miningsolutionssas.com.co; Celular: 3103396170

COLOMBIA MINERA S.A.S: Carrera 9 No. 14-19 Chinchiná-Caldas. Celular: 3113206259

BENEFICIARIO: COMITE DE MINEROS EL BAREQUERO S.A.S: Carrera 13 No. 11- 29 San Martín de Loba, Bolívar; Correo electrónico: alvispadilla7@live.com; Celular: 3004882612.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR** para que si es del caso procedan de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del radicado **No. 0-561-003**, dentro del título minero No. **0-561**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.20 13:36:15 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GCMD
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GCMD

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

130038929500

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 61 Bta. | Tel: 7560020

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS PISO 11 PISO

C.C o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA S.A.**
CARRERA 9 No. 14-19 Tel.
CHINCHINA - CALDAS

Referencia: 20252121112881

Observaciones: DOCUMENTOS 2 FOLIOS L: 1 Vr: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo:
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

4-02-25

Fecha de Imp: 30-01-2025
Fecha Admisión: 30 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
04 02 25
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencia

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Hijo:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

No existe

Bogotá D.C., 27-01-2025 12:10 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD COLOMBIA MINERA SAS
Dirección: CARRERA 9 No. 14-19
Departamento: CALDAS
Municipio: CHINCHINÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20242121109491, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT 001080 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0-561-004**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 27-01-2025 12:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo"
Archivado en: Exp. 0-561-004

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001080 DE

(13 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 839 del 03 de diciembre de 2024 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Con radicado No. **20241003515582 del 1 de noviembre de 2024**, el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular** del contrato de concesión **No. 0-561**, presentó solicitud para suscribir subcontrato de formalización minera para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRANDOS**, ubicado dentro del área del título minero **No. 0-561** en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR,** en favor del **COMITÉ DE MINEROS ALTOS ROSARIOS S.A.S** identificado con NIT No. **901629723-6**, correspondiéndole el código de expediente No. **0-561-004.**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que el **05 de noviembre de 2024**, se procedió a consultar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **No. 0-561**, encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificado con NIT. No. 900579864, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificado con NIT. No. 900284087.

Mediante radicado **No. 20242110388561 del 18 de noviembre de 2024,** enviado mediante correo electrónico el mismo día, se le informó al señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL,** que teniendo en cuenta que la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-004** no está suscrita por todos los titulares la misma carece de legitimación, por ende y si es la intención de estos, suscribir el mencionado subcontrato deberán presentar la solicitud firmada por todos y cada uno de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD- no se observa documento alguno que complemente la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-004.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que esta autoridad considera que paso un tiempo más que prudente para que los titulares del contrato de concesión manifestarán su intención de continuar con el trámite de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-561-004**, sin que se evidencie radicado alguno en este sentido, por lo tanto, se procederá a emitir decisión de fondo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que* sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida",* donde la figura del Subcontrato de Formalización Minera, es definida como:

> ***"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*
>
> *1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera* ***con el titular minero*** *para continuar adelantando su explotación.*
>
> *La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*
>
> *El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*
>
> *La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*
>
> *Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*
>
> ***El titular minero*** *solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato,*

*según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (…)(**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

Así también, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyo la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera **entre el beneficiario de un título minero** y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.2.2 del mencionado Decreto, establece:

***ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera**. **El titular minero** que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

*f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros." (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

Conforme la norma transcrita, quien está legitimado para solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para la suscripción de un subcontrato de

formalización a favor de un pequeño minero es el **beneficiario de un título**, quien podrá tramitarlo directamente **o a través de su representante legal** (acreditando dicha calidad), para lo cual se deberá contar con su voluntad libre e informada.

Ahora, respecto a la pluralidad de titulares mineros de un contrato de concesión la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No**. 20221200282001** del 18 de julio de 2022, estableció que:

> *"Por lo tanto, la legislación minera es clara en establecer que el Estado (concedente) puede autorizar a una sociedad o a un particular (concesionario) - **esté compuesto por una o varias personas naturales o jurídicas** el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional." (Subrayado fuera de texto)*

Así también la mencionada OAJ en el concepto **20191200270281** se refirió a que las obligaciones contraídas por el concesionar son indivisibles así este esté conformado por varias personas, en palabras de dicha Oficina así:

> *"(…)Por último, reiteramos que, el contrato de concesión no se celebra en razón a las participaciones o porcentajes de los titulares, sino por proyecto minero, en este sentido él o los titulares mineros deberán cumplir y responder de igual manera, con cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 59 del Código de Minas con sujeción a la autonomía empresarial de la que trata el artículo 60 de la misma normativa, teniendo en cuenta la etapa del proyecto en que se encuentre." (subrayado fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, y entendiendo que al ser el subcontrato de formalización minera una figura jurídica que se **consolida por la voluntad del titular minero**; en los casos donde existe pluralidad de personas que conforman el titular o beneficiario del título minero; esta autoridad esta llamada a verificar que esa voluntad provenga de la aquiescencia de todos los cotitulares, por lo cual la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera debe estar debidamente suscritas por **TODOS Y CADA UNO** de ellos.

Por lo expuesto anteriormente, una vez recibida la solicitud de autorización de suscripción de subcontrato de formalización minera No. **0-561-004**, el día 05 de noviembre de 2024, se procedió a consultar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **0-561**, encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.**S identificado con NIT. No. 900579864-7, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificado con NIT. No. 900284087-3.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra suscrita únicamente por el representante legal del cotitular **MINING SOLUTIONS S.A.S**; mediante oficio radicado **No. 20242110388561 del 18 de noviembre de 2024**, enviado mediante correo electrónico el mismo día, se le informó al señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL**, que la solicitud carece de legitimación, por ende y si es la intención de estos, suscribir el mencionado subcontrato deberán presentar la solicitud firmada por todos y cada uno de los titulares.

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD- no se observa documento alguno que complemente la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-561-004.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo el **10 de diciembre de 2024** se procedió a verificar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa **No. 0-561,** encontrando que quienes ostentan actualmente la calidad de titulares mineros del mismo, son **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula No. 92.503.907, **MINING SOLUTIONS S.A.**S identificado con NIT. No. 900579864-7, **y COLOMBIA MINERA SAS** identificado con NIT. No. 900284087-3, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202412100743-664438 Fecha de Reporte: 10/dic/2024 07:43

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	0-561	**MODALIDAD:**	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**	29/ago/2007 00:00
VIGENCIA HASTA:	28/ago/2037	**ESTADO:**	Activo	**AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:**	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES

NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnnA
DARIO FUENTES GONZALEZ	Cédula de Ciudadanía	92503907	18892
MINING SOLUTIONS S.A.S.	NIT	9005798647	35553
COLOMBIA MINERA SAS	NIT	900284087	12555

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
USO EXCLUSIVO PARA

Por lo anterior, se puede inferir que la solicitud de subcontrato allegada con radicado No. **20241003515582 del 1 de noviembre de 2024**, el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular** del contrato de concesión **No. 0-561, NO** cumple con el requisito **sine qua non** dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, que no es otra cosa que, la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera debe ser presentada por **el titular minero, refiriéndose en este caso a todos y cada uno de los cotitulares**, por lo tanto, la autoridad minera debe proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-561-004.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DAR POR TERMINADA** y **ARCHIVAR** la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-561-004** presentada con radicado **No. 20241003515582 del 1 de noviembre de 2024**, por el señor **JUAN ARCINIEGAS RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.685.363** actuando en calidad de Representante Legal de **MINING SOLUTIONS S.A.S** cotitular del contrato de concesión **No. 0-561**, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRANDOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALTOS DEL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA en el departamento de **BOLÍVAR**, en favor del **COMITÉ DE MINEROS ALTOS ROSARIOS S.A.S** identificado con NIT No. **901629723-6** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **DARIO FUENTES GONZALEZ** identificado con cedula **No. 92.503.907**, **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con **NIT. No. 900579864-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y **COLOMBIA MINERA SAS** identificada con NIT. **No. 900284087-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **0-561**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNICAR** la presente decisión al **COMITÉ DE MINEROS ALTOS ROSARIOS S.A.S identificado con NIT No. 901629723-6**, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES

DARIO FUENTES GONZALEZ: Calle 14 No. 30-205 Medellín- Antioquia; Correo electrónico: juridica@cavalasesores.com; Celular: 3146804083

MINING SOLUTIONS S.A.S: Autopista Floridablanca Torre 1 Oficina 513 Anillo Vial Kilometro 2 - 176 Centro Empresarial Natura, Florida Blanca- Santander. Correo electrónico: gerencia@miningsolutionssas.com.co; Celular: 3103396170

COLOMBIA MINERA S.A.S: Carrera 9 No. 14-19 Chinchiná-Caldas. Celular: 3113206259

BENEFICIARIO: COMITÉ DE MINEROS ALTOS ROSARIOS S.A.S: Barrio Marcelo BRR 20 No. 17-20 San Martín de Loba, Bolívar; Correo electrónico: alvispadilla7@live.com; Celular: 3004882612.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA y SAN MARTÍN DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR** para que si es del caso procedan de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-561-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del radicado **No. 0-561-004**, dentro del título minero No. **0-561**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.26 12:36:56 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GCMD
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GCMD

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7356445

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038929499

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **SOCIEDAD COLOMBIA MINERA SAS**
CARRERA 9 No. 14-19 Tel.
CHINCHINA - CALDAS

Referencia: 20252121112071

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

04-02-25

Fecha de Imp: 30-01-2025
Fecha Admisión: 30 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe X	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit No existe

Fecha 04 02 25

Bogotá D.C., 27-01-2025 12:12 PM

Señor
LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN
Dirección: CORREGIMIENTO DE BOLOMBOLO (EN LA BOMBA)
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: VENECIA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121109801**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT 001102 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y 2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE2-16361.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: "Lo anunciado"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 27-01-2025 12:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo"
Archivado en: Exp. OE2-16361

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001102 DE

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y **2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022, 839 del 3 de diciembre del 2024 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los señores **ROQUE DE JESÚS LORA TABORDA** y **LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **70411345** y **15521789,** respectivamente, radicaron el día **2 de mayo de 2013**, solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicada en los municipios de **CONCORDIA, TITIRIBÍ** y **VENECIA,** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE2-16361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera –

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y **2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361"**

SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16361,** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **22,0585 hectáreas** distribuidas en **3 polígonos**.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes, para que dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.**

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante **Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020**, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante la autoridad delegada, dicha suspensión estuvo **vigente hasta el día 16 de julio de 2020,** fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.

Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante **Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020**, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.

Que el concepto técnico No. **2021030011556 del 22 de enero de 2021**, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores.

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y **2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361"**

Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los **Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020**, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **ROQUE DE JESUS LORA TABORDA,** y **LEONEL DE JESUS TABORDA MARIN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70411345 y 15521789, respectivamente, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

Que mediante **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021**, se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16361,** la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 15 de febrero de 2021 y desfijado el día 19 de febrero de 2021.

Que con oficio No. **2021010085239** del 5 de marzo de 2021, los interesados, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2021060001467 del 27 de enero de 2021**.

Que a través de la **Resolución 2021060007306 de marzo 26 de 2021**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, resuelve el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021**, actos administrativos que quedaron ejecutoriados y en firme en **mayo 03 de 2021**, según constancia **2021020019840** de mayo 04 de 2021.

Que el señor **ROQUE DE JESÚS LORA TABORDA,** interesado en el trámite de la solicitud**,** presento solicitud de revocatoria directa ante la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado No. **20249020520402 del 01 de marzo de 2024** en contra de la **Resolución 2121060001467 del 27 de enero de 2021.**

Que mediante **Auto VCT No. 000406 de septiembre 23 de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-165 de septiembre 26 de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-16361** proveniente de la Gobernación de Antioquia, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y por lo tanto a partir del 01 de enero de 2024 la ANM reasumiría las funciones a su cargo.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la procedencia del mecanismo procesal administrativo de revocatoria directa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 ni en las normas que pudiesen haber regulado el trámite de interés, motivo el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y **2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361"**

"Artículo 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021**, fue objeto de recurso por lo que fue resuelta mediante **Resolución 2021060007306 de marzo 26 de 2021**, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte **la revocatoria incoada a las Resoluciones antes mencionadas se encuentra sustentada a partir de las causales 2 y 3** del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de radicado No. **20249020520402 del 01 de marzo de 2024**, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se colige, de manera preliminar, que la misma es improcedente por cuanto la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy se discute se encuentra caducada.

Ahora bien, para entrar en materia, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas

dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".* (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Sin embargo, contrario a los argumentos esgrimidos por el solicitante, es pertinente previamente analizar lo expresamente dispuesto por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual, frente la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos en general, dispone:

> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,* ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta norma establece claramente que la solicitud de revocatoria directa de parte no procede respecto de actos administrativos cuyo control judicial haya operado la caducidad en los términos establecidos en la Ley, independientemente de la causal invocada. Lo anterior ha sido confirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como puede observarse en la Sentencia de radicación 76001-23-31-000-2004-03824- 02 (0376-07) del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, donde la Sección Segunda de la mencionada Corporación señaló en relación con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado:

> *"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código,* ***artículo 94****, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y,* ***en términos generales****,* ***se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo,*** ***sin importar la causal que se invoque para su revocatoria****.*
>
> *Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* ***el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente****, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Una vez observado lo anterior, en cuanto al fenómeno de la caducidad de acciones o medios de control judicial de actos administrativos, y para efectos de analizar el caso concreto, es pertinente entonces citar el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad para presentar demanda para el control judicial de actos administrativos:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos,* ***so pena de que opere la caducidad:***
>
> *(…)*
>
> *c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."*

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 2021060001467 DE ENERO 27 DE 2021 Y **2021060007306 DE MARZO 26 DE 2021 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE2-16361"**

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

> *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (…) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los* ***cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Ahora bien, se tiene frente al tema de los actos administrativos objeto de discusión que el solicitante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de recurso de reposición contra la **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021,** el cual fue resuelto mediante **Resolución 2021060007306 de marzo 26 de 2021,** decisión que fue debidamente notificada, lo que conllevo a que estos actos administrativos – de contenido particular y concreto- **adquirieran su firmeza el día 03 de mayo de 2021** según constancia de ejecutoria **2021020019840** de mayo 04 de 2021. Vislumbrándose así que desde la fecha mencionada a la presentación de la revocatoria presentada han transcurrido alrededor de 34 meses, por lo cual es pertinente concluir que efectivamente ha operado la caducidad del medio de control judicial para el acto administrativo en mención, encontrándose la solicitud de revocatoria directa analizada bajo el supuesto antes señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo indicado, debe establecerse que no es procedente la solicitud de revocatoria directa, y como consecuencia de ello, esta Entidad debe abstenerse de imprimirle trámite alguno.

Por otra parte, es claro que los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa son perentorios; por tanto, la revocatoria directa no puede servir para reactivar los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, evaluada la información obrante en el expediente de la solicitud de Formalización **OE2-16361**, conjuntamente con los argumentos expuestos por el

solicitante de la revocatoria directa, la normatividad relativa al caso sub-examine; y la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, debe rechazar la solicitud de revocatoria directa allegada de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesta contra la **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021** y la **Resolución 2021060007306 de marzo 26 de 2021,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ROQUE DE JESÚS LORA TABORDA** y **LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **70411345** y **15521789,** respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 2021060001467 de enero 27 de 2021** y la **Resolución 2021060007306 de marzo 26 de 2021,** y archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.20 17:38:39 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Gema M. Rojas Lozano, Abogada GLM
Revisó : Sergio Ramos, Abogado GCMD
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GCMD

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 26 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bte 1 PBX 756 0245

DEVOLUCIÓN
PRINDING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1
CC 2025

130038929504

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN
CORREGIMIENTO DE BOLOMBOLO (EN LA
VARCIUDestinatario-ANTIOQUIA
30-01-2025 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1

130038929504

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN**
CORREGIMIENTO DE BOLOMBOLO (EN LA BOMBA) Tel.
VENECIA - ANTIOQUIA

Referencia: 20252121112121

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 30-01-2025
Fecha Admisión: 30 01 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 10 M: 02 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Dest. Desconocido ✗	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mer

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha 10 02 25

Destinatario desca. 10 225

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121090011

Bogotá, 21-10-2024 14:44 PM

Señor(a):
HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ
Dirección: CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18/10/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 911T

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000358 **DE 2024**

(05 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica, a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Diaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael

Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

A traves de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto ejecutoriado y en firme el dia 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, se determino lo siguiente:

> *"ARTICULO PRIMERO.- Conceder el Amparo administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No. 911T, señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, ELIAS VELASCO LOPEZ, RAFAEL GARNICA GARZON Y GUSTAVO GARNICA GARZON, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldia Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspesion de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraidos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018.*
>
> *ARTICULO TERCERO.- Oficiese a la Alcaldia Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, a la Corporacion Autonoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalia General de la Nacion, una vez ejecutoriado el presenye acto administrativo, remitiiendole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimeinto y fines pertinentes."*

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 911T, por incumplimientos reiterados a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y el Auto GSC ZC No. 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 13 de mayo de 2021, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 911T.

Con radicado No. 20201000516012 del 02 de junio de 2020, la señora LIGIA INES BELLO GARNICA en calidad de cotitular el Contrato de Concesión No. 911T, presentó a la autoridad minera solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019 y la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2022, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020, y se ordenó la notificación de la Resolución VSC No. 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlo, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

Mediante memorial No. 20211001166232 del 30 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de apoderada de los señores MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, interpuso Recurso de Reposición en contra de la declaratoria de Caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo. Adicionalmente, se observa en el contenido del escrito del recurso de reposición impetrado, que la apoderada de los cotitulares del Contrato de Concesión No 911T, en el acápite de pruebas solicitó inspección ocular y verificación, con el fin de que se compruebe por parte de la Autoridad Minera que en las bocaminas aprobadas mediante el Auto GET No. 000157 del 23 de octubre de 2018, no se adelanta ningún tipo de labor de preparación, construcción, montaje, desarrollo y explotación del mineral de Carbón.

A través del memorando No. 20212120804813 del 12 de agosto de 2021, ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se realizo INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la REACTIVACIÓN Y RECAPTURA del polígono asociado a la placa 911T, por constancia No. GIAM-V-00107 expedida el 14 de julio de 2021 por el grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante la cual se deja sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM00355 expedida el 07 de mayo de 2021, la cual se certificó la firmeza de la Resolución No. VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y VSC No. 000569 del 01de agosto de 2019, a través de las cuales se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 911T.

Con Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se determino lo siguiente:

"6. Se Reitera Medida de desalojo y Suspensión inmediata y definitiva de las labores No autorizadas impuesta mediante Resolución GSC 000734 del 30 noviembre de 2018, y Resolución GSC 203 del 21 de Julio del 2023 toda vez que se evidencia actividad de explotación minera y cuenta con Amparo Administrativo:

Nombre	Coordenadas Visita de Campo		
	Latitud	Longitud	Cota
La Quinta	5,2290342	-73,808281	2,721

Con Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, en donde se determino:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO y su complemento para el Título Minero No 911T, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, donde además se incluyó la modificación de volúmenes de producción y adición de bocaminas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto".*

Con radicado No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024, la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, allego solicitud de perdida de fuerza de ejecutoria, sin embargo, no se presento las razones para sustentar la solicitud del asunto, es asi, que con radicado No. 20243320515901 del 27 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Mineria, da respuesta al peticionario para que de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la Ley 1755 de 2015, se requirió para que en un oficio aclaratorio indique con precisión el objetivo de la solicitud presentada.

Mediante radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ, obrando en nombre propio y como cesionarios de los derechos mineros de los que son titulares beneficiarios Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, allegan solicitud de la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, sustentando su petición.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 911T, se encontró que mediante el radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, se solicitó la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, consistentes en las siguientes razones:

(…)

1.- Se menciona que los señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Ligia Inés Bellos Garnica, Hilda Gaitán de Hernández, Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco López, Rafael Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. 911T, promovieron ante esta entidad es decir AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, amparo administrativo en contra del señor Humberto Suárez Malagón, por las actividades realizadas en la bocamina La Quinta, localizada en coordenadas Norte: 1069989, Este: 1029847 y Cota: 2747 msnm.

2.- Efectivamente se realizo la visita de verificación y durante el desarrollo de la visita a la Bocamina La Quinta, se deja constancia que no se pudo ingresar debido a que esta se encontraba sellada con reja metálica, cinta amarilla y plástico negro. Dejando el funcionario la debida constancia de la inactividad de dicha BM y así mismo en el acta se consigna que no se evidencia rastros de actividad reciente . De igual Forma se registra que se puede mencionar la no existencia de operaciones unitarias , dada la inactividad de la mina La Quinta. En cuanto a equipos se pueden mencionar: pulmón de aire de 1000 litros tapados en plásticos y torre de malacate eléctrico tipo winche. Ítem Maquinaria y Equipo Características Cantidad Estado 1 Pulmón de aire 1000 litros (tapado) 1 Bueno 2 Torre de Malacate eléctrico tipo winche 1 Bueno y en cuanto al procedimiento de Control a la Producción se indico " Bocamina La Quinta se encontraba inactiva ". Razón suficiente para no determinarse procedimiento de verificación de control de producción.

3.- Cave advertir que dentro de la diligencia se aceptó la afirmación de los querellantes en cuanto a la perturbación . Aun no acreditándose la verificación de la perturbación dentro de la zona geo referenciada en la querella dando lugar a la presunción de existencia de una actividad minera Ilegal ejecutada por parte del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON

4.- Desafortunadamente en su momento no se exigió al grupo de seguimiento y control la validación del fundamento de hecho de la querella porque de haberse realizado muy seguramente se estaría frente a una decisión distinta , al advertirse que el querellado HUMBERTO SUAREZ MALAGON , es uno de los mineros tradicionales vinculados como beneficiarios dentro de la zona de reserva especial minera declarada mediante resolución administrativa No. 278 de fecha 10 de noviembre del año 2017 ratificada por la resolución 145 del 15 de julio del año 2018 , declaratoria dentro de la que se reconoce la actividad minera tradicional ejecutada dentro del proyecto minero identificado BM LA QUINTA . desarrollo minero vigilado auditado por la Autoridad minera desde antes del año 2018 , y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales.

5.- Pese a lo enunciado en el hecho anterior la entidad se pronunció concediendo el amparo administrativo mediante la Resolución GSC-ZC000000734 del 30 de noviembre de 2018. Quedando Humberto Suarez Malagón obligado a soportar la equivocación de los querellantes al vincular la BM QUINTA lo que ha generado confusión , toda vez que la BM QUINTA corresponde a un nuevo proyecto que los titulares señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz a la fecha han logrado incluir para su aprobación en el ajuste del programa de trabajos y obras PTO -911T . Situación que se acredita con el Auto No. Auto GET No. 000190 de fecha 29 abril del año 2024 expedido por grupo de evaluación de estudios técnicos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM .

6.- Tal confusión debe ser objeto de revisión , en el desarrollo de la evaluación de la presente solicitud , toda vez que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA , mediante el Auto de tramite GSC-ZC No. 000704 de fecha 24 de abril del año 2024 procede después de cinco (5) años a exigirle al alcalde municipal de Cucunuba , realice la diligencia de desalojo y suspensión definitiva en cuanto a las labores ejecutadas por el Señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON titular de la BM LA QUINTA en virtud a lo dispuesto en la resolución 000000734 del 30 de Noviembre del año 2018 . Actuación que de ejecutarse es ilegal porqué se estará desconociendo le legalidad de la Resolución 278 del 10 de Noviembre del año 2017 expedida por la misma AGENCIA NACIONAL MINERA , agraviando los derechos adquiridos por el minero Suarez Malagón como minero tradicional legalmente reconocido tal como se acredita con la resolución enunciada y que reposa en los archivos de esta entidad en el expediente ARES-MIT- 08001X .

7.- Cabe resaltar que Resolución GSC-ZC-000000734 del 30 de noviembre de 2018 perdió su fuerza ejecutoria derivada de la omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto. Toda vez que ante la certeza de la decisión contenida en la resolución aquí enunciada la alcaldía Jamás realizo las operaciones tendientes a su ejecución , dando a lugar dentro de ese lapso a que se produzca una especie de sanción a la administración morosa consistente la perdida de competencia frente al caso en concreto . Además si se hubiera gestionado se hubiese llegado a verificación de la ilegalidad del amparo concedido . (…)

En este orden de ideas, se realizará el análisis de los argumentos planteados, de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Respecto a la perdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

"En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."

Así pues, si después de los cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, perderá su fuerza.

En el caso que nos ocupa respecto de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dicho acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el dia 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, es decir, no se ha cumplido el plazo establecido en la ley, razón por la cual no se ajusta a derecho la solicitud.

Ahora bien, respecto del caso en concreto se aclara que el decaimiento del acto aministrativo, no implica la perdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho para la vigencia del acto, asi las cosas, no necesita de su declaratoria.

Por otro lado, mediante Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, se actualizo el Programa de Trabajos y Obras, para las siguientes Bocaminas:

Bocaminas.

Mina	Longitud	Latitud	Elevación
Bosque Verde	-73.81381	5.22279	2855.54360
Carbonera	-73.81212	5.22334	2840.26101
Cucharita	-73.81119	5.22423	2819.88041
El Cerezo	-73.81759	5.22732	2873.90391
El Ciral	-73.81417	5.23120	2799.49583
El Roble	-73.80886	5.22961	2706.58823
Higuerón	-73.81117	5.22381	2823.69123
La Consentida	-73.81259	5.22350	2838.96032
La Quinta	-73.80827	5.22902	2731.07243
Las Quintas	-73.80983	5.22784	2733.52460
Monserrate	-73.81432	5.22615	2798.88684
San Miguel	-73.80825	5.22948	2713.60283
Veta Chica	-73.81206	5.22667	2753.42385
Volcán 2	-73.81542	5.22176	2874.39256

Los accesos El Ciral, El Cerezo, Monserrate, Veta chica, El Roble, San Miguel, Las Quintas, La Quinta y Volcán 2 se encuentran por fuera de la alinderación del título minero, NO se cuenta con instrumento ambiental.

La figura del amparo administrativo es una figura jurídica breve y sumaria en donde el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde del respectivo municipio en el cual se encuentre el título o ante la Agencia Nacional de Minería el cese de la perturbación, ocupación o despojo que se presente dentro del área del título minero a él concedido, situación que se verificó en la visita realizada al área del Titulo Minero No. 911T, los días 20 y 21 de noviembre de 2018 por parte de la Agencia Nacional de Mineria generando la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto que no fue recurrido por los querellantes ni querellados.

Por otro lado, frente a la manifestación allegada en donde argumentan lo siguiente: (...) *y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales",* se reitera que este no es escenario para allegar pruebas y justificación, toda vez que el acto administrativo aca estudiado en su articulo quinto le dio al señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, el derecho para ejercer su defensa.

Sin embargo, toda vez que mediante la Resolucion VPPFNo. 278 del 10 de noviembre de 2017, " Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Area de Reserva Especial en los municipios de Cucunuba, Sutatausa y Lenguazaque. Departamento de Cundinamarca, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", Se determina que el benerificario Humberto Suarez Malagon le corresponde una bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón

Por lo anterior, si bien se nombra como Bocamina La Quinta, no es el escenario para entrar a debatir si se trata de las mismas coordenadas establecidas en la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018 y como se explico anteriormente, esta no es la instancia para que la Autoridad Minera revise la decisión tomada.

Es importante señalar que la decisión que la Autoridad Minera tomó en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, es producto de la visita realizada los días 09 al 23 de febrero del 2024, en donde se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. 911T, generándose el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 41 del 01 de abril del 2024, que realiza las recomendaciones técnicas correspondientes.

Por lo anterior, se observa que es posterior a la visita y al acto administrativo anteriormente mencionado, que se aprueba la actualización al programa de Trabajos y obras, es decir, esta autoridad minera actuó conforme a la realidad del titulo al momento de la visita, es por ello que el producto de esa fiscalización son las decisiones plasmadas en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024.

En consecuencia y revisado el expediente minero digital del Titulo Minero No. 911T y la plataforma de AnnA Mineria, se tiene que los titulares mineros responsables del Contrato de Concesion en mención, son: CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON.

Es asi, que se evidencia que los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ aun no ostentan la calidad de titulares, toda vez que si bien se encuentra incurso una solicitud de cesion de derechos y obligaciones, no se ha perfeccionado la decisión de la Autoridad Minera.

Expuestas las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se procede a NO conceder la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

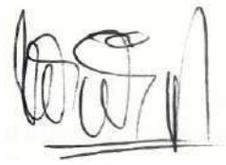
ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON, en calidad de titulares del Contrato de Concesion No. 911T y a los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ y HUMBERTO SUAREZ MALAGON de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermudez- Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cl 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

DEVOLUCIÓN

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cl 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

130038925508

PRINTING DELIVERY S.A

NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 11
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ
CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.
VARCiuDestinatario-CUNDINAMARCA
23-10-2024 9 FOLIOS Peso 1

130038925508

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 11

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ**
CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121090011

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

24-10-24

Fecha de Imp: 23-10-2024
Fecha Admisión: 23 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121090021

Bogotá, 21-10-2024 14:44 PM

Señor(a):
JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ
Dirección: CALLE 3A # 2-26 PISO 2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GACHANCIPÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077081**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18/10/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 911T

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000358 **DE 2024**

(05 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica, a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Diaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael

Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

A traves de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto ejecutoriado y en firme el dia 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, se determino lo siguiente:

> *"ARTICULO PRIMERO.- Conceder el Amparo administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No. 911T, señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, ELIAS VELASCO LOPEZ, RAFAEL GARNICA GARZON Y GUSTAVO GARNICA GARZON, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldia Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspesion de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraidos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018.*
>
> *ARTICULO TERCERO.- Oficiese a la Alcaldia Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, a la Corporacion Autonoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalia General de la Nacion, una vez ejecutoriado el presenye acto administrativo, remitiiendole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimeinto y fines pertinentes."*

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 911T, por incumplimientos reiterados a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y el Auto GSC ZC No. 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 13 de mayo de 2021, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 911T.

Con radicado No. 20201000516012 del 02 de junio de 2020, la señora LIGIA INES BELLO GARNICA en calidad de cotitular el Contrato de Concesión No. 911T, presentó a la autoridad minera solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019 y la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2022, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020, y se ordenó la notificación de la Resolución VSC No. 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlo, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

Mediante memorial No. 20211001166232 del 30 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de apoderada de los señores MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, interpuso Recurso de Reposición en contra de la declaratoria de Caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo. Adicionalmente, se observa en el contenido del escrito del recurso de reposición impetrado, que la apoderada de los cotitulares del Contrato de Concesión No 911T, en el acápite de pruebas solicitó inspección ocular y verificación, con el fin de que se compruebe por parte de la Autoridad Minera que en las bocaminas aprobadas mediante el Auto GET No. 000157 del 23 de octubre de 2018, no se adelanta ningún tipo de labor de preparación, construcción, montaje, desarrollo y explotación del mineral de Carbón.

A través del memorando No. 20212120804813 del 12 de agosto de 2021, ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se realizo INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la REACTIVACIÓN Y RECAPTURA del polígono asociado a la placa 911T, por constancia No. GIAM-V-00107 expedida el 14 de julio de 2021 por el grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante la cual se deja sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM00355 expedida el 07 de mayo de 2021, la cual se certificó la firmeza de la Resolución No. VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y VSC No. 000569 del 01de agosto de 2019, a través de las cuales se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 911T.

Con Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se determino lo siguiente:

"6. Se Reitera Medida de desalojo y Suspensión inmediata y definitiva de las labores No autorizadas impuesta mediante Resolución GSC 000734 del 30 noviembre de 2018, y Resolución GSC 203 del 21 de Julio del 2023 toda vez que se evidencia actividad de explotación minera y cuenta con Amparo Administrativo:

Nombre	Coordenadas Visita de Campo		
	Latitud	Longitud	Cota
La Quinta	5,2290342	-73,808281	2,721

Con Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, en donde se determino:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO y su complemento para el Título Minero No 911T, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, donde además se incluyó la modificación de volúmenes de producción y adición de bocaminas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto".*

Con radicado No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024, la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, allego solicitud de perdida de fuerza de ejecutoria, sin embargo, no se presento las razones para sustentar la solicitud del asunto, es asi, que con radicado No. 20243320515901 del 27 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Mineria, da respuesta al peticionario para que de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la Ley 1755 de 2015, se requirió para que en un oficio aclaratorio indique con precisión el objetivo de la solicitud presentada.

Mediante radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ, obrando en nombre propio y como cesionarios de los derechos mineros de los que son titulares beneficiarios Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, allegan solicitud de la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, sustentando su petición.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 911T, se encontró que mediante el radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, se solicitó la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, consistentes en las siguientes razones:

(…)

1.- Se menciona que los señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Ligia Inés Bellos Garnica, Hilda Gaitán de Hernández, Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco López, Rafael Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. 911T, promovieron ante esta entidad es decir AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, amparo administrativo en contra del señor Humberto Suárez Malagón, por las actividades realizadas en la bocamina La Quinta, localizada en coordenadas Norte: 1069989, Este: 1029847 y Cota: 2747 msnm.

2.- Efectivamente se realizo la visita de verificación y durante el desarrollo de la visita a la Bocamina La Quinta, se deja constancia que no se pudo ingresar debido a que esta se encontraba sellada con reja metálica, cinta amarilla y plástico negro. Dejando el funcionario la debida constancia de la inactividad de dicha BM y así mismo en el acta se consigna que no se evidencia rastros de actividad reciente . De igual Forma se registra que se puede mencionar la no existencia de operaciones unitarias , dada la inactividad de la mina La Quinta. En cuanto a equipos se pueden mencionar: pulmón de aire de 1000 litros tapados en plásticos y torre de malacate eléctrico tipo winche. Ítem Maquinaria y Equipo Características Cantidad Estado 1 Pulmón de aire 1000 litros (tapado) 1 Bueno 2 Torre de Malacate eléctrico tipo winche 1 Bueno y en cuanto al procedimiento de Control a la Producción se indico " Bocamina La Quinta se encontraba inactiva ". Razón suficiente para no determinarse procedimiento de verificación de control de producción.

3.- Cave advertir que dentro de la diligencia se aceptó la afirmación de los querellantes en cuanto a la perturbación . Aun no acreditándose la verificación de la perturbación dentro de la zona geo referenciada en la querella dando lugar a la presunción de existencia de una actividad minera Ilegal ejecutada por parte del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON

4.- Desafortunadamente en su momento no se exigió al grupo de seguimiento y control la validación del fundamento de hecho de la querella porque de haberse realizado muy seguramente se estaría frente a una decisión distinta , al advertirse que el querellado HUMBERTO SUAREZ MALAGON , es uno de los mineros tradicionales vinculados como beneficiarios dentro de la zona de reserva especial minera declarada mediante resolución administrativa No. 278 de fecha 10 de noviembre del año 2017 ratificada por la resolución 145 del 15 de julio del año 2018 , declaratoria dentro de la que se reconoce la actividad minera tradicional ejecutada dentro del proyecto minero identificado BM LA QUINTA . desarrollo minero vigilado auditado por la Autoridad minera desde antes del año 2018 , y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales.

5.- Pese a lo enunciado en el hecho anterior la entidad se pronunció concediendo el amparo administrativo mediante la Resolución GSC-ZC000000734 del 30 de noviembre de 2018. Quedando Humberto Suarez Malagón obligado a soportar la equivocación de los querellantes al vincular la BM QUINTA lo que ha generado confusión , toda vez que la BM QUINTA corresponde a un nuevo proyecto que los titulares señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz a la fecha han logrado incluir para su aprobación en el ajuste del programa de trabajos y obras PTO -911T . Situación que se acredita con el Auto No. Auto GET No. 000190 de fecha 29 abril del año 2024 expedido por grupo de evaluación de estudios técnicos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM .

6.- Tal confusión debe ser objeto de revisión , en el desarrollo de la evaluación de la presente solicitud , toda vez que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA , mediante el Auto de tramite GSC-ZC No. 000704 de fecha 24 de abril del año 2024 procede después de cinco (5) años a exigirle al alcalde municipal de Cucunuba , realice la diligencia de desalojo y suspensión definitiva en cuanto a las labores ejecutadas por el Señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON titular de la BM LA QUINTA en virtud a lo dispuesto en la resolución 000000734 del 30 de Noviembre del año 2018 . Actuación que de ejecutarse es ilegal porqué se estará desconociendo le legalidad de la Resolución 278 del 10 de Noviembre del año 2017 expedida por la misma AGENCIA NACIONAL MINERA , agraviando los derechos adquiridos por el minero Suarez Malagón como minero tradicional legalmente reconocido tal como se acredita con la resolución enunciada y que reposa en los archivos de esta entidad en el expediente ARES-MIT- 08001X .

7.- Cabe resaltar que Resolución GSC-ZC-000000734 del 30 de noviembre de 2018 perdió su fuerza ejecutoria derivada de la omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto. Toda vez que ante la certeza de la decisión contenida en la resolución aquí enunciada la alcaldía Jamás realizo las operaciones tendientes a su ejecución , dando a lugar dentro de ese lapso a que se produzca una especie de sanción a la administración morosa consistente la perdida de competencia frente al caso en concreto . Además si se hubiera gestionado se hubiese llegado a verificación de la ilegalidad del amparo concedido . (…)

En este orden de ideas, se realizará el análisis de los argumentos planteados, de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Respecto a la perdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

"En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."

Así pues, si después de los cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, perderá su fuerza.

En el caso que nos ocupa respecto de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dicho acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el dia 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, es decir, no se ha cumplido el plazo establecido en la ley, razón por la cual no se ajusta a derecho la solicitud.

Ahora bien, respecto del caso en concreto se aclara que el decaimiento del acto aministrativo, no implica la perdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho para la vigencia del acto, asi las cosas, no necesita de su declaratoria.

Por otro lado, mediante Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, se actualizo el Programa de Trabajos y Obras, para las siguientes Bocaminas:

Bocaminas.

Mina	Longitud	Latitud	Elevación
Bosque Verde	-73.81381	5.22279	2855.54360
Carbonera	-73.81212	5.22334	2840.26101
Cucharita	-73.81119	5.22423	2819.88041
El Cerezo	-73.81759	5.22732	2873.90391
El Ciral	-73.81417	5.23120	2799.49583
El Roble	-73.80886	5.22961	2706.58823
Higuerón	-73.81117	5.22381	2823.69123
La Consentida	-73.81259	5.22350	2838.96032
La Quinta	-73.80827	5.22902	2731.07243
Las Quintas	-73.80983	5.22784	2733.52460
Monserrate	-73.81432	5.22615	2798.88684
San Miguel	-73.80825	5.22948	2713.60283
Veta Chica	-73.81206	5.22667	2753.42385
Volcán 2	-73.81542	5.22176	2874.39256

Los accesos El Ciral, El Cerezo, Monserrate, Veta chica, El Roble, San Miguel, Las Quintas, La Quinta y Volcán 2 se encuentran por fuera de la alinderación del título minero, NO se cuenta con instrumento ambiental.

La figura del amparo administrativo es una figura jurídica breve y sumaria en donde el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde del respectivo municipio en el cual se encuentre el título o ante la Agencia Nacional de Minería el cese de la perturbación, ocupación o despojo que se presente dentro del área del título minero a él concedido, situación que se verificó en la visita realizada al área del Titulo Minero No. 911T, los días 20 y 21 de noviembre de 2018 por parte de la Agencia Nacional de Mineria generando la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto que no fue recurrido por los querellantes ni querellados.

Por otro lado, frente a la manifestación allegada en donde argumentan lo siguiente: (...) *y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales",* se reitera que este no es escenario para allegar pruebas y justificación, toda vez que el acto administrativo aca estudiado en su articulo quinto le dio al señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, el derecho para ejercer su defensa.

Sin embargo, toda vez que mediante la Resolucion VPPFNo. 278 del 10 de noviembre de 2017, " Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Area de Reserva Especial en los municipios de Cucunuba, Sutatausa y Lenguazaque. Departamento de Cundinamarca, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", Se determina que el benerificario Humberto Suarez Malagon le corresponde una bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón

Por lo anterior, si bien se nombra como Bocamina La Quinta, no es el escenario para entrar a debatir si se trata de las mismas coordenadas establecidas en la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018 y como se explico anteriormente, esta no es la instancia para que la Autoridad Minera revise la decisión tomada.

Es importante señalar que la decisión que la Autoridad Minera tomó en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, es producto de la visita realizada los días 09 al 23 de febrero del 2024, en donde se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. 911T, generándose el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 41 del 01 de abril del 2024, que realiza las recomendaciones técnicas correspondientes.

Por lo anterior, se observa que es posterior a la visita y al acto administrativo anteriormente mencionado, que se aprueba la actualización al programa de Trabajos y obras, es decir, esta autoridad minera actuó conforme a la realidad del titulo al momento de la visita, es por ello que el producto de esa fiscalización son las decisiones plasmadas en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024.

En consecuencia y revisado el expediente minero digital del Titulo Minero No. 911T y la plataforma de AnnA Mineria, se tiene que los titulares mineros responsables del Contrato de Concesion en mención, son: CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON.

Es asi, que se evidencia que los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ aun no ostentan la calidad de titulares, toda vez que si bien se encuentra incurso una solicitud de cesion de derechos y obligaciones, no se ha perfeccionado la decisión de la Autoridad Minera.

Expuestas las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se procede a NO conceder la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

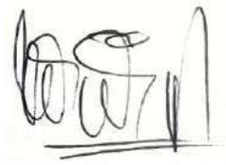
ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON, en calidad de titulares del Contrato de Concesion No. 911T y a los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ y HUMBERTO SUAREZ MALAGON de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermudez- Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

130038925477

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 - PISO 4

PRINTING DELIVERY S.A.S
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ
CALLE 3A # 2-26 PISO 2 Tel.
GACHANCIPA - CUNDINAMARCA

Cerrado

Referencia: 20242121090021

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

NMN

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 23-10-2024
Fecha Admisión: 23 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Cerrado

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

31 OCT 2024

C.C. o Nit Fecha

Cerrado 29 OCT 2024